

de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.

2. En los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula para vehículos automóviles, únicamente podrán utilizarse lámparas normalizadas, distintas de las empleadas en los proyectores.

Provisionalmente y en tanto se adoptan normas internacionales para estas lámparas, podrá utilizarse cualquier tipo de los correspondientes a las propuestas de normas UNE, números 26.143 h1, 26.143 h2, 26.144 h1, 26.144 h2, 26.145 y 26.267, siempre que cumplan las condiciones fotométricas exigidas en el Reglamento número 4.

3. A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se verificarán en el Laboratorio Central de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considera conveniente.

4. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes con su informe a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá la homologación según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará la marca y número de homologación que haya correspondido al dispositivo; esta marca y número, que serán conformes con lo dispuesto en el Reglamento número 4, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, deberán ir grabados en los dispositivos fabricados y en el lugar que para ello se señale.

5. De las dos muestras ensayadas, una quedará en poder del laboratorio que realizó los ensayos, y la otra, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, donde se inicie el expediente, a efectos de que pueda servir para ulteriores comprobaciones de los dispositivos fabricados en serie.

6. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria comprobarán periódicamente la conformidad de la producción serie con las características del tipo homologado, pudiendo efectuar una toma de muestras para realizar nuevos ensayos si se apreciasen deficiencias sistemáticas en la fabricación serie; si el resultado de estos nuevos ensayos no fuese satisfactorio, la Administración podrá retirar la homologación concedida.

7. Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

8. Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria se comprobará periódicamente que los vehículos automóviles de fabricación nacional son equipados con dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula debidamente homologados.

9. El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código de la Circulación.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Durante el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

deberán ser homologados cada uno de los tipos de dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de fabricación nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 15 de febrero de 1968 por la que se amplía el plazo fijado en el artículo 5.º de la de 2 de junio de 1965 para optar a los beneficios en favor de determinadas películas establecidos por la de 19 de agosto de 1964.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 2 de junio de 1965 reguló la actuación del Jurado especial creado por la de 19 de agosto de 1964 y que otorga los beneficios máximos establecidos en el artículo 37 de esta última disposición en favor de las películas a que se refiere el artículo 3.º, 4, de la misma.

Las fechas establecidas por la primera disposición citada para que los productores opten a los beneficios máximos han venido resultando demasiado tempranas en cada convocatoria para un modo flexible de proceder.

Por ello, y aprovechando la experiencia de los últimos años, que ha puesto de manifiesto la insuficiencia de los plazos previstos, se hace conveniente la ampliación de aquéllos, incluso para la actual convocatoria.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 5.º de la Orden ministerial de 2 de junio de 1965 quedará redactado de la forma siguiente:

«Dentro de los dos primeros meses de cada año los productores que opten a los beneficios establecidos por el artículo 38 de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964 presentarán ante la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos sus solicitudes y las películas correspondientes. Dentro de la primera quincena del mes de mayo la Dirección General, a propuesta de la Comisión de Premios del Consejo Superior de Cinematografía, nombrará el Jurado que seleccionará las películas presentadas. Dicho Jurado emitirá su fallo dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su constitución.»

Artículo 2.º La modificación que se establece por el artículo anterior será de aplicación a la convocatoria del presente año, prorrogándose, en consecuencia, el plazo de presentación de instancias y películas al 29 de febrero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.